



RESOLUCION No. CSJATR17-944
Martes, 22 de agosto de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00607-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 de Barranquilla, presento derecho de petición recibido en la secretaria el 17 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4875, mediante el cual informaba una serie de irregularidades presentadas dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00999 seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla; teniendo en cuenta lo anterior, se resolvió mediante oficio No. CSJATO17-1280 del 28 de julio de los cursantes, hacer el traslado a la Presidencia de esta Corporación para que se inicie el procedimiento de Vigilancia Judicial Administrativa respectivo.

Que mediante oficio No. CSJATO17-1279 del 28 de julio de 2017, se dio traslado a este despacho y se sometió a reparto el 2 de agosto de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00607-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito me permito con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y demás normas concordantes, previa narración de los siguientes hechos solicitar.

HECHOS

1. - El proceso ejecutivo de COOTRAPOINTER EN LIQUIDACION, contra WILSON LLANOS BALLESTAS, tuvo su origen en el juzgado 18 civil Municipal de Barranquilla Radicación No. 0999-2.009, el mismo fue por encontrarse en estado de sentencia del conocimiento del Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, hoy por orden de esta sala y como consecuencia de la creación del juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución debe ser del conocimiento del juzgado 07 civil (Municipal de ejecución de esta ciudad).
2. -El día 16 de febrero del año 2.016 radique en el la Coordinación de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad, escrito en la cual solicite la práctica de medidas cautelares, Petición que no ha sido resuelta hasta la fecha.

Carina

3. -El día 07 de Julio del año 2.017 radique ante la Oficina d'e Coordinación de los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad, escrito dirigido al juez 07 civil Municipal de Ejecución de Barranquilla dentro del proceso antes anotado, donde promuevo actualización de Liquidación de crédito.
4. - Luego pretendí radicar en el Juzgado 07 civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, escrito en la cual requiero al despacho para que haiga pronunciamiento sobre la petición de decreto de medidas cautelares y no me aceptaron el escrito en la oficina de coordinación de los jueces de ejecución en la ventanilla asignada al juez en comentó, con el argumento que el proceso no se encuentra en el juzgado 07 civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
5. - En atención a lo anterior me dirigí a al a ventanilla del juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla a radicar el escrito referido y tampoco me lo recibieron con la excusa de que el proceso y no se encuentra en el 03 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
6. - Ante la situación que se plantea con la no aparición hoy del proceso antes referido acudo a esta honorable Sala. A buscar pronta solución
7. - La presente petición de carácter particular y con fines judiciales y administrativos.
8. - Sírvase vincular al presente tramite a los jueces 3 v 7 Civil municipal de ejecución de Barranquilla v al Coordinador de la oficina de los jueces de ejecución de esta ciudad (...)."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 3 de agosto de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 9 de agosto de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de agosto de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-5725, pronunciándose en los siguientes términos:

*"(...) Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera.
En la data Catorce (14) de Agosto del hog año, se le dio el trámite procesal correspondiente a través de providencia resolviendo los requerimientos de la petente en esta vigilancia en dos autos (...)"*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

CUBIS

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Se informa que la quejosa no anexo pruebas.

WAS

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del proveído del 14 de agosto de 2017 por medio del cual se decretó medida cautelar.
- Copia del proveído del 14 de agosto de 2017 por medio del cual se resuelve sobre la liquidación del crédito.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en dar respuesta a varias solicitudes presentadas y el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2009-00999?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00999 proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

aws18

plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha presentado distintas solicitudes (solicitud medidas cautelares y actualización de liquidación de crédito) en la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dirigidas al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, sin embargo, al nuevamente pretender radicar en la misma oficina una solicitud para obtener las respuestas a los requerimientos planteados, le fue rechazado el escrito bajo el argumento que el proceso no se encontraba asignado a ese despacho.

Manifiesta además la quejosa que en vista de lo anterior procedió a dirigirse a la ventanilla asignada en la oficina de ejecución al Juzgado 3 civil municipal de ejecución de sentencias de Barranquilla, en la que tampoco fue recibida la solicitud informando que el proceso no se encontraba asignado a ese despacho, razón por la cual presume la posible pérdida del expediente.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que con autos del 14 de agosto de 2017 se dio trámite procesal a los requerimientos del petente de la presente vigilancia, anexando copias del mismo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Cortes Sánchez dio trámite a las solicitudes de la señora Palacio Tapias, y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 14 de agosto de 2017 el Despacho resuelve lo relativo al decreto de las medidas cautelares y mediante auto de la misma fecha se abstiene de dar trámite de liquidación de crédito presentando por la parte ejecutante.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien la funcionaria normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que la funcionaria no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que el quejoso presentara solicitud de vigilancia para que la funcionaria pudiera proferir el auto que resolviera la solicitud de decretar las medidas cautelares pertinentes.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina a la funcionaria para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes de la quejosa a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos y además examinada la proporcionalidad de los plazos y la carga laboral del juzgado, siguió los planteamientos de la Corte Constitucional en Sentencias T-1227 de 2001 y T- 230 de 2013.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar a la Doctora CARMEN CORTES SANCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias para disponer la optimización del talento humano que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

00718

apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

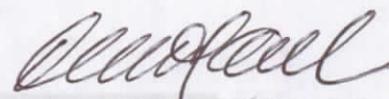
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ PSC

